



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 188 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 30 DE Noviembre del 2020

VISTO:

El Acta de Defunción con código de barra N° 20004428527, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil — RENIEC, se acredita que el señor Héctor Olaya Castillo, falleció el 24 de mayo de 2020; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece en el artículo 2° que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, el inciso a) del artículo 182° del Decreto Supremo N° 005.90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, prescribe que una de las causales para el Término de la carrera administrativa, se produce por FALLECIMIENTO del servidor.

Que, mediante el artículo 183 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa que el término de la Carrera Administrativa se expresa por resolución del Titular de la Entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma.

Que, el artículo 184 del acotado dispositivo legal, establece que en casos de fallecimiento la resolución respectiva expresará además, todos los aspectos referentes a la situación laboral del ex servidor, a fin de facilitar el inmediato ejercicio de los derechos económicos que le corresponde.





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

Nº 188 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, a consecuencia del documento del visto, se procede a proyectar la presente resolución en la cual se dispone DAR TÉRMINO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA por causal de FALLECIMIENTO, a favor de don HECTOR OLAYA CASTILO, por haber prestado servicios en el Ministerio de Energía y Minas.

Que, mediante Resolución Directoral Nº 219-76-EM/OGA de fecha 11 de junio de 1976, se resuelve en su artículo primero NOMBRAR, a partir del 16 de junio de 1976, a don HECTOR OLAYA CASTILLO, para prestar servicios en el Ministerio de Energía y Minas, Dirección General de Hidrocarburos Región I Piura – Talara, en la Plaza Nº 4-097, Auxiliar, Grado VII, Sub Grado 1.

Que, con la Resolución Secretarial Regional Nº 003, de fecha 11 de setiembre de 1990, se resuelve en su artículo 1º, INCORPORAR, al Sr. Héctor Olaya Castillo, empleado nombrado, al grupo profesional SPD de conformidad con el Artículo 29 y 30 del Decreto Supremo Nº018-85-PCM, con efectividad al 25 de octubre de 1989.



Que, mediante Resolución Directoral Nº024-90-EM/JRMP de fecha 20 de diciembre de 1990, se resuelve en su artículo primero, asignarle al Sr. Héctor Olaya Castillo, la plaza de categoría remunerativa, nivel SPD, cargo Ingeniero II, código P-4-35-435-2 de la Jefatura Regional de Minería de Piura, Programa 18.



Que, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y al amparo de su Reglamento Decreto Supremo Nº005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, regula lo referido a la culminación de la carrera administrativa por causal de fallecimiento.

Que, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 34º, inciso a), del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: "La Carrera Administrativa termina por: a) Fallecimiento, (...)", concordante con el inciso a), del Artículo 182 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la citada Ley, que establece "El término de la Carrera Administrativa de acuerdo a Ley se produce por "Fallecimiento, (...)"; así como el Artículo 183º que establece "El término de la carrera Administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien este facultado para ello, con la clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma", y el Artículo 184º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 188 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, que señala "En los casos de fallecimiento, renuncia o cese definitivo, la resolución respectiva, expresará, además todos los aspectos referentes a la situación laboral del ex servidor, a fin de facilitar el inmediato ejercicio de los derechos económicos que le corresponda".

Que, conforme consta en el Acta de Defunción con código de barra N° 20004428527, de fecha 30 de mayo de 2020, se acredita que el señor Héctor Olaya Castillo, falleció el 24 de mayo de 2020, por lo cual, de conformidad con el inciso a), del Artículo 182 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, corresponde recomendar a su Despacho la emisión de la resolución que declare el término de la carrera administrativa por la causal de fallecimiento del referido servidor.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)" Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)".

Que, se desprende del Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 188 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

Que, estando con la opinión favorable de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas de la ciudad de Piura, por ende, de conformidad con la Constitución Política; y acorde con el apartado F del artículo 59° de la Ley 27867 Ley de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, y asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, conforme con el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM y demás normas pertinentes, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2019/GOB.REG. PIURA- GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CESAR, de la carrera administrativa por causal de FALLECIMIENTO con eficacia anticipada a partir del 24 de mayo de 2020, al ING. HECTOR OLAYA CASTILLO, con DNI N° 02609487, servidor nombrado en la plaza de categoría remunerativa, nivel SPD, cargo Ingeniero II, código P-4-35-435-2 de la Jefatura Regional de Minería de Piura, Programa 18.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR VACANTE, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1, la plaza presupuestada de categoría remunerativa, nivel SPD, cargo Ingeniero II, código P-4-35-435-2 de la Jefatura Regional de Minería de Piura, Programa 18.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, dentro del plazo y formalidades establecidas, de acuerdo a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, a los familiares directos del servidor, para las acciones que estime conveniente de acuerdo a ley.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese, publíquese, y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Oficina de Administración, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

